



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2020

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Martin Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.	008685

Documental recibida el veintidós de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte.

En ese tenor, es de destacarse que en el escrito inicial de demanda, el Municipio actor en el capítulo correspondiente impugnó lo siguiente:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

1.-DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

a) la aprobación y expedición de la ley de ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020, esencialmente en contra (sic) aprobación permiso o en relación con la deuda a su cargo, -cuyo saldo asciende, a la cantidad de (sic) histórica 1,071 millones de pesos, aproximadamente- bajo esta iniciativa de ley de ingresos 2020 se reclama a la no solicitud a mi ayuntamiento consentimientos, a reestructurarla o refinanciarla la no reducción de las tasas de interés, la extensión del plazo de vencimiento original de los financiamientos, y sobre todo los criterios o fórmulas que aprobaron de participación para nuestro municipio de Guaymas del estado, del total de ingresos federales contemplados en la ley de coordinación fiscal, así como los coeficientes o factores de distribución proyecto de decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales al municipio de Guaymas en ejercicio fiscal del año 2020 y además resultantes de la aplicación de las fórmulas propuesta para mi municipio, aprobación del presupuesto inferior a destinado mi municipio diferencia de otros a pesar de ser con mayor habitante y con puerto de altura toda vez que la gobernadora somos de diferentes fuerza política con un (sic) partida sin obra ni mucho menos y obras a particulares ni tan siquiera el problema drenaje pavimentación y alcantarillado que es organismo operador del estado CEA, **Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora** es importante señalar que la propuesta de financiamiento aprobado, no realizo (sic) dentro de un marco de total transparencia y rendición de cuentas. Toda vez que no se especificó de manera detallada el destino del mismo y, por otro lado, no se realizó dentro de un marco de la mayor eficiencia en su proceder, fuera de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios para su contratación. Aunado a que los actos que se les reclaman son la participación que tuvieron en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto que contiene la ley de ingresos del estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, específicamente en lo dispuesto en que autoriza al gobierno del estado el endeudamiento a largo plazo así como la publicación de dicha autorización en el periódico oficial del estado,

2.-DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA. La promulgación y expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020 en que se (sic) contienen las disposiciones legales reclamadas.

3.-DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. El refrendo de la Ley citada en el punto que antecede.

4. DEL DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA. La publicación de la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2020. De fecha 27 de diciembre del año 2019 publicación especial

5. DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA. La aplicación y ejecución, por sí o por conducto de sus subordinados, de las disposiciones legales de la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020, todos los oficios, actos, decretos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedente directo para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden

-En este punto conviene precisar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. Así, el Presupuesto de Egresos, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.1"

Posteriormente, en un escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio actor señaló promover **ampliación de demanda por "hechos supervinientes"**, que consistieron en lo siguiente:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

1.-DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

a).-la aprobación y expedición decreto. (sic) de fecha 14 de abril 2020, para autorizar al ejecutivo que utiize (sic) del fondo provenientes de la línea de crédito del presupuesto del año 2020 y Sea (sic) reasignados por la cantidad de \$ 520, 000,000.00 (SON: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) para combatir exclusivamente para combatir (sic) la contingencia de salud de la ley de ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020, Los (sic) actos son contrarios a los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaría e integridad de los recursos municipales, derivados de lo dispuesto en el citado artículo constitucional. Señaló (sic) como concepto de invalidez: la violación del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad estatal demandada) (sic) violó los principios, derechos y facultades constitucionales de la hacienda municipal previstos en el inciso B de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe decir que esta impugnación mediante controversia al rubro indicada se encuentra en trámite esencialmente en contra aprobación permiso o en relación con la deuda a su cargo, -cuyo saldo asciende la cantidad de histórica (sic) 1,071 millones de pesos, aproximadamente- bajo esta iniciativa de ley de ingresos 2020 se reclamó a la no solicitud a mi Ayuntamiento consentimiento, reestructurarla o refinanciarla la no reducción de las tasas de interés, la extensión del plazo de vencimiento original de los financiamientos, y sobre todo los criterios o fórmulas que aprobaron de participación para nuestro municipios (sic) de Guaymas del estado, (sic) del total de ingresos federales contemplados en la ley de coordinación fiscal, así como los coeficientes o factores de distribución proyecto de decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales al municipio de Guaymas en ejercicio



fiscal del año 2020 y además resultantes de la aplicación de las fórmulas propuesta para mi municipio, aprobación del presupuesto inferior a destinado mi municipio diferencia de otros a pesar de ser con mayor habitante y con puerto de altura toda vez que la (sic) ejecutivo estatal es fuerza política distante la parte actora, con un partida sin obra ni mucho menos y obras a particulares ni tan siquiera el problema drenaje pavimentación y alcantarillado que es organismo operador del estado CEA, comisión estatal del agua del Estado de Sonora es importante señalar que la propuesta de decreto de, reasignados la cantidad \$520,000,000.00 (SON: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) aprobado, no realizo dentro de un marco de total transparencia y rendición de cuentas. No se le dio publicidad en la gaceta de fecha 12 de abril del año en curso.- Toda vez que no se especificó de manera detallada el destino del mismo y, por otro lado, no se realizó dentro de un marco de la mayor eficiencia en su proceder, fuera de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios. Aunado a que los actos que se les reclaman son la participación que tuvieron en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto que contiene la ley de ingresos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

2.-DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA. La ejecución decreto para utilizar del fondo provenientes de la línea de crédito del presupuesto del año 2020 y Sea (sic) reasignados la cantidad \$520,000,000.00 (SON: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) para combatir exclusivamente para combatir (sic) la contingencia de salud de la ley de ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020, de la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020 (sic) en que se contienen las disposiciones legales reclamadas.

3.-DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. El refrendo de la Ley citada en el punto que antecede.

4. DEL DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, La no publicación del decreto De fecha 14 de abril del año 2020 publicación especial

5. DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA. La aplicación y ejecución, por si o por conducto de sus subordinados, de las disposiciones legales La ejecución decreto para utilizar del fondo provenientes de la línea de crédito del presupuesto del año 2020 y Sea (sic) reasignados la cantidad \$ 520, 000,000.00 (SON: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) para combatir exclusivamente para combatir (sic) la contingencia de salud de la ley de ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020, todos los oficios, actos, decretos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedente directo para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden En (sic) este punto conviene precisar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. Así, el Presupuesto de Egresos, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta."

Derivado de lo anterior, dichos escritos fueron acordados mediante proveído dictado por la Ministra Instructora el veintisiete de abril del presente año, mediante el cual se le requirió al Municipio en los términos siguientes:

- 1.- **Precisara la norma general, decreto o acto cuya invalidez sea materia de impugnación, y si en adición impugna diversos actos;**
- 2.- **Manifestara si le atribuía un acto a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora.**

Asimismo, al desahogar la prevención solicitada, precisa como acto impugnado el siguiente:

"ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

1.-DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

a).-**la aprobación en al (sic) ejecutivo que utilice del fondo provenientes (sic) de la línea de crédito del presupuesto del año 2020 para hacerle frente la contingencia de fecha 14 de abril 2020, para autorizar y Sea (sic) reasignados por la cantidad de \$520, 000,000.00 (SON: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para combatir exclusivamente para combatir (sic) la contingencia de salud de la ley de ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020."**

Por otra parte, afirma:

"En cuanto a exhibir decreto no puedo exhibirlo toda vez que **no impugno NINGÚN decreto** solo la aprobación del congreso de (sic) Estado y ésta sólo puedo exhibir mediante audio y video."

[El subrayado es propio].

En otro orden de ideas, es dable destacar que el poder actor, en sus conceptos de invalidez, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda señala:

"XIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

PRIMERO ante (sic) de entrar a estudio y materia este, Alto Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1º, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas.

[...]

Así las cosas, el análisis a emprender esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se acota a determinar si la aprobación del presupuesto en la Sesión del Pleno el día 24-diciembre del año 2019-, a pesar de contener los vicios, **se desprende que los diputados locales de diferentes fuerzas han dañado gravemente su función como servidores públicos**, primeramente todos aquellos que formaron parte de la Comisión de Hacienda, al rendir un indebido Dictamen en el que nunca tuvieron conocimiento directo, conforme al procedimiento que les marca la propia Ley Orgánica del H. Congreso del Estado, es decir, no revisaron de propia cuenta el informe faltando a la probidad honradez, lealtad, imparcialidad en sus cargos y comisiones causando graves perjuicios al Estado y municipios y mis representados sobre toda futuras (sic) generaciones como jóvenes y sobre mi municipio al omitir un desfaldo de miles de millones de pesos. [...]."

Asimismo, derivado del desahogo de la prevención señalada, manifiesta el siguiente concepto de invalidez:

"Señalo como concepto de invalidez: la violación del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad congreso (sic) del Estado violó los principios, derechos y facultades constitucionales de la hacienda municipal previstos en el inciso B de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad aprobada por la cantidad de \$520,000,000.00 (SON QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) aprobado, no realizó dentro de un marco

lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."³

En relación con lo anterior, de la simple lectura de las constancias que integran los autos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁴ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**⁵

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁶, de la citada Norma

³ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

⁵ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en la Constitución Federal.

Ahora bien, como se aprecia del planteamiento del Municipio actor en su escrito inicial de demanda, éste se inconforma con la expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Sonora, con servicios como pavimentación, drenaje y alcantarillado.

Asimismo, al desahogar la prevención requerida, se inconforma con la determinación del Congreso del Estado de Sonora para disponer de la línea de crédito del presupuesto de ingresos del mismo Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinte y que éste sea utilizado para la contingencia en materia de salud, la cual, a su juicio estima contrarios a los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria e integridad de recursos municipales.

En ese sentido, sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, el acto impugnado viola los principios, derechos y facultades de la hacienda municipal, sin embargo el municipio es omiso en señalar de qué manera incide por vía de consecuencia en el ámbito de competencia o atribuciones regulados a su favor en la norma fundamental; lo cual provoca que, al no haber vinculación alguna entre éstos,

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

resulte imposible para este Alto Tribunal realizar un contraste entre el acto impugnado y las disposiciones constitucionales que enmarcan el ámbito de actuación municipal.

En esa tesitura, si bien se esgrime como concepto de invalidez que los actos impugnados lesionan lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cierto es que dicho precepto constitucional señala una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Por otra parte, no pasa inadvertido que del escrito inicial de demanda, el municipio actor hace manifestaciones que podrían interpretarse como tendentes a impugnar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y que son al siguiente tenor:

"a) la aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del estado (sic) de sonora (sic) para el ejercicio fiscal del año 2020, esencialmente en contra aprobación permiso o en relación con la deuda a su cargo. [...]"

[...]

2.-DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA. La promulgación y expedición de la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020 en que se contienen las disposiciones legales reclamadas."

Sin embargo, suponiendo sin conceder que se esté impugnando la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil veinte, al respecto el municipio actor afirma no impugnar ningún decreto, sólo la aprobación del Congreso Estatal, sin señalar a cuál instrumento financiero o en torno a que norma o decreto hace referencia, asimismo no hace valer conceptos de invalidez, o principios de agravio a la esfera competencial relacionados con ese decreto, así como todo su alegato deviene a propósito de la contingencia en materia de salud actual; sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 64/2009, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."**⁷

En ese tenor, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental atribuye a la Federación y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional; sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 50/2004, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS**

⁷ De texto: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.⁸

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.

Notifíquese; y una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la

⁸ De texto: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, para que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 473/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.




Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **18/2020**, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. Conste.
CCR/NAC 2

¹¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)